

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal la Sra. **XX** con **RUC 00**; y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General en los Periodos Fiscales del 07/2019 a 03/2022; así como también; IRE General de los Ejercicios Fiscales de 2020 al 2022 e IRACIS General del Ejercicio Fiscal 2019 respectivamente, respecto a las compras/costos/gastos, específicamente las realizadas a los proveedores: **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron parcialmente proporcionadas por la contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 101/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se comprobó que la firma contribuyente utilizó créditos fiscales proveniente de operaciones respaldadas con comprobantes de proveedores cuyos domicilios fiscales declarados no fueron ubicados o bien que negaron las ventas que se les atribuye, además de utilizar comprobantes presuntamente clonados originados en los análisis realizados durante las diferentes fiscalizaciones puntuales a contribuyentes del esquema.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/09/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRACIS e IRE, créditos fiscales y egresos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por los proveedores cuestionados, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General, IRACIS General y del IRE General, en infracción a los Arts. 7°, 86, 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante, La Ley, y los Arts.: 8°, 22, 80, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las verificaciones *in situ* de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores, todo lo cual reveló que en los sitios no existían establecimientos comerciales o que los mismos carecían de infraestructura para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por **NN**.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), IRACIS General y en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	jul-19	90.909.091	9.090.909
521 - AJUSTE IVA	sept-19	252.231.818	25.223.182
521 - AJUSTE IVA	nov-19	863.956.364	86.395.636
521 - AJUSTE IVA	feb-20	944.685.455	94.468.546
521 - AJUSTE IVA	mar-20	638.964.545	63.896.455
521 - AJUSTE IVA	abr-20	885.316.365	88.531.637
521 - AJUSTE IVA	may-20	1.092.931.818	109.293.182
521 - AJUSTE IVA	jul-20	455.572.727	45.557.273
521 - AJUSTE IVA	ago-20	1.344.822.727	134.482.273
521 - AJUSTE IVA	dic-20	638.254.545	63.825.455
521 - AJUSTE IVA	ene-21	1.458.836.365	145.883.637
521 - AJUSTE IVA	sept-21	1.572.727.271	157.272.727
521 - AJUSTE IVA	dic-21	1.090.909.092	109.090.909
521 - AJUSTE IVA	ene-22	909.263.636	90.926.364
521 - AJUSTE IVA	mar-22	635.440.909	63.544.091
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.207.097.273	120.709.727
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	6.000.548.182	600.054.818
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	4.122.472.728	412.247.273
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.544.704.545	154.470.455
TOTAL		25.749.645.456	2.574.964.549

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 07/01/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal la Sra. **XX** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, una vez cumplido el plazo y sin que la firma haya presentado su escrito de descargo, pese a haber sido debidamente notificada, dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 22/01/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 13/02/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales fueron presentados.

En fecha 19/02/2025, **NN** se presentó al sumario y solicitó copias integrales de los antecedentes administrativos, la cual fue concedida por providencia N° 00 del 25/02/2025

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Providencia N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRACIS e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (análisis de documentos, verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Con las referidas diligencias y evidencias obtenidas de los supuestos proveedores, se confirmó que **XX** no contaban con locales comerciales o depósitos que pudieran justificar la cantidad de mercaderías expuestas en las facturas, **XX** y **XX** no pudieron ser encontrados en la dirección declarada en el RUC.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente de los 4 proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. a los Arts. 7, 86, 207 de la Ley y los Arts.: 8°, 22, 80, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, ya que la misma no se presentó a formular descargo ni a ofrecer pruebas, simplemente se limitó a solicitar copias de los antecedentes, por lo que confirmó que la firma contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados. Las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar créditos fiscales, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General, IRACIS General e IRE General.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por

el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA, un ejercicio fiscal del IRACIS y en tres ejercicios fiscales en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 25.749.645.456; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 270% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos fiscales y egresos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco por lo que, la Sra. **XX con RUC N° 00**, no actuó diligentemente en calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX con RUC 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS, IRE e IVA.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2019	9.090.909	24.545.454	33.636.363
521 - AJUSTE IVA	09/2019	25.223.182	68.102.591	93.325.773
521 - AJUSTE IVA	11/2019	86.395.636	233.268.217	319.663.853
521 - AJUSTE IVA	02/2020	94.468.546	255.065.074	349.533.620
521 - AJUSTE IVA	03/2020	63.896.455	172.520.429	236.416.884
521 - AJUSTE IVA	04/2020	88.531.637	239.035.420	327.567.057
521 - AJUSTE IVA	05/2020	109.293.182	295.091.591	404.384.773
521 - AJUSTE IVA	07/2020	45.557.273	123.004.637	168.561.910
521 - AJUSTE IVA	08/2020	134.482.273	363.102.137	497.584.410
521 - AJUSTE IVA	12/2020	63.825.455	172.328.729	236.154.184
521 - AJUSTE IVA	01/2021	145.883.637	393.885.820	539.769.457
521 - AJUSTE IVA	09/2021	157.272.727	424.636.363	581.909.090
521 - AJUSTE IVA	12/2021	109.090.909	294.545.454	403.636.363
521 - AJUSTE IVA	01/2022	90.926.364	245.501.183	336.427.547
521 - AJUSTE IVA	03/2022	63.544.091	171.569.046	235.113.137
511 - AJUSTE IRACIS	2019	120.709.727	325.916.263	446.625.990
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	600.054.818	1.620.148.009	2.220.202.827
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	412.247.273	1.113.067.637	1.525.314.910
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	154.470.455	417.070.229	571.540.684
Totales		2.574.964.549	6.952.404.283	9.527.368.832

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 270% del tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Rep. Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS